

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada: CARMEN ORIA TORRES GARCIA
Radicación: 1859240890012018-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada¹ y no presentó excepción alguna², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago³, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en el pagaré⁴ objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 31 de julio de 2018.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 31 de julio de 2018, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, conforme el Art. 291 y 292 del C.G. del Proceso, para lo cual la parte actora procedió a remitir citación a través de la empresa de correo Servicios Postales 472, la cual certificó la devolución por el motivo "NO RECLAMADO", con la respectiva trazabilidad web, disponiendo mediante auto emitido el 19 de noviembre de 2020, el emplazamiento de la ejecutada mediante edicto, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde pueda ser notificada, autorizando que dicha publicación se efectuara de conformidad con lo reglado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10

¹ Folio 78 C. Ppal.

² Folio 80 Ibidem

³ Folio 44 Ibidem

⁴ Folio 7 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folios 72 y 73. C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido la emplazada⁵, mediante providencia emitida el 27 de enero de 2021 el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien aceptó el nombramiento y se derivó la notificación el día 11 de febrero de 2021, del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: sandrapolania28@hotmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley⁶, la curadora Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 15 de febrero de 2021.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de las demandadas, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

⁵ Folio 74 C. Ppal.

⁶ Folio 80 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 31 de julio de 2018 (fol. 44 del C. Ppal.)

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$530.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ed0d9b5de4f1cdb738e6e4fedc700a3b99f7263c2903a5d494e62cc48f95c
Documento generado en 23/03/2021 03:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>